

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00068-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Orlando Muriel Salazar
Accionado: Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin
Vinculado: Fiscalía General de la Nación

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Orlando Muriel Salazar contra la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin, teniendo como vinculada a la Fiscalía General de la Nación para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, intimidad, libre locomoción y domicilio y a la honra.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que en el 09 de septiembre de 2002 fue condenado por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Cali a 48 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado (Sentencia No. 045 – Rad. 02-488).

Que el 07 de abril de 2006, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad declaró su liberación definitiva mediante auto interlocutorio No. 503 (Rad. 0331-2002-00488 – 23352).

Argumenta que desde la fecha en que le fue otorgada la libertad le sigue apareciendo orden de captura en los registros de la Dijin, por cuanto no ha sido actualizada la información.

Señala que, a pesar de que se ha dirigido en varias oportunidades ante la accionada, no ha sido posible que se actualice la información que reposa en las bases de datos de la Dijin y, como consecuencia de ello, es objeto de discriminación de las empresas donde ha presentado su hoja de vida, por cuanto le sigue apareciendo el pendiente en los antecedentes judiciales.

Informa que cada que es requerido por las autoridades es retenido en razón a que le figura orden de captura por el delito de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado.

Con base en los hechos mencionados, solicita se ordene a la accionada actualice y corrija los antecedentes de policía.

TRÁMITE

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 (fl. 66 del expediente), se avocó la acción de tutela, y a través de providencia del 24 de mayo de esta misma anualidad se dispuso la vinculación de la Fiscalía General de la Nación (fl. 79). Debidamente notificadas la entidad accionada y la vinculada (fls. 68 y 78 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00068-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Orlando Muriel Salazar
Accionado: Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin
Vinculado: Fiscalía General de la Nación

- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN

A través de correo electrónico recibido el 24 de mayo de 2021 (fls. 74 a 78 del expediente), el Subjefe Seccional de Investigación Criminal Mecal manifiesta que una vez realizada la revisión de antecedentes personales del actor en el Sistema Operativo de la Policía Nacional – SIOPER, se encontró la siguiente información:

ORLANDO MURIEL SALAZAR CC: 94361336	
ORDEN DE CAPTURA VIGENTE	
OFICIO: 0209636 del 26-07-2011	NRO. O.C.: 0
PROCESO: 43064	FECHA O.C.:
AUTORIDAD: FISCALIA DELEGADA UNIDAD DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS 0	DELITO: COCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 CP., HURTO AGRAVADO
MPIO/DPTO: BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.	

Indica que la información fue incluida a solicitud de la autoridad judicial competente, para la fecha de los hechos, el extinto DAS, por lo que considera que en su condición de accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Muriel Salazar.

Manifiesta que en respuesta a la petición incoada por el actor, se le informó que debe aportar el certificado de extinción de la pena para poder efectuar la actualización en el Sistema Operativo de la Policía Nacional – SIOPER.

Señala que esa dirección solo administra la información, por lo que no está facultada para corregir, modificar, cancelar, actualizar o insertar registros delictivos, sino por virtud de orden expresa de autoridad judicial competente, de acuerdo con la Constitución Política y la ley.

Informa que no existe registro de solicitud por parte del interesado ante esa entidad, en lo referente al estado de sus procesos, por lo que solicita sea desvinculada del trámite constitucional.

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de correo electrónico recibido el 25 de mayo de 2021 (fls. 88 a 93 del expediente), la Fiscalía General de la Nación, por intermedio del Grupo Jurídico de la Dirección Seccional de Cali informa que la consulta y actualización de anotaciones judiciales en la base de datos (SIAN), deben ser atendidos por la Policía Nacional.

Argumenta que, de conformidad con lo establecido en la Directiva No. 0002 del 10 de enero de 2019, emanada de la Fiscalía General de la Nación, se debe declarar la improcedencia de las solicitudes de eliminación de registros, incluso cuando el proceso ha concluido, pues la información ahí contenida cumple con finalidades importantes para la entidad y no constituyen un desconocimiento de los derechos al buen nombre, a la honra y al habeas data.

Indica que, según lo reglado por el artículo 94 del Decreto 019 de 2012, la Policía Nacional es la responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos.

Finaliza señalando que la inscripción de las medidas y decisiones adoptadas por instancias judiciales en sentencias condenatorias no es remitida por los despachos fiscales, sino por el juzgado ante el cual se realizó la respectiva actuación penal.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00068-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Orlando Muriel Salazar
Accionado: Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin
Vinculado: Fiscalía General de la Nación

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 4 a 51 del expediente).

PRUEBAS DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN

- La accionada no acompañó ni solicitó la práctica de pruebas con la contestación de la acción de tutela.

PRUEBAS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- La vinculada no acompañó ni solicitó la práctica de pruebas con la contestación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin y la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional² señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00068-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Orlando Muriel Salazar
Accionado: Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin
Vinculado: Fiscalía General de la Nación

igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Adicionalmente, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁴

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la

³ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00068-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Orlando Muriel Salazar
Accionado: Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin
Vinculado: Fiscalía General de la Nación

petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...””.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁶ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin y la Fiscalía General de la Nación los derechos fundamentales de petición, intimidad, libre locomoción y domicilio y a la honra invocados por la parte accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

Indica el accionante que el 09 de septiembre de 2002 fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali a 48 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado.

Señala que el 07 de abril de 2006, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

⁶ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00068-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Orlando Muriel Salazar
Accionado: Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin
Vinculado: Fiscalía General de la Nación

Medidas de Seguridad de Cali declaró su liberación definitiva, pero que, no obstante, aun permanece vigente en los registros de la Dijin la orden de captura, pues no ha sido actualizada dicha información lo que le ha generado diferentes inconvenientes.

Manifiesta que ha efectuado distintas peticiones ante la Sijin – Dijin – Interpol, con el fin de actualizar la información referente a la mencionada orden de captura, lo que ha sido improductivo por cuanto siguen vigentes los pendientes sin otorgársele una respuesta de fondo a su solicitud.

Al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que esa entidad se encuentra impedida para realizar correcciones, modificaciones, cancelaciones, actualizaciones o insertar registros delictivos sin que medie orden expresa de autoridad judicial competente.

Por su parte, la vinculada Fiscalía General de la Nación argumenta que la entidad no es la encargada de ingresar información en la base de datos SIOPER y no es la que emite las órdenes de registro en dicha matriz, la que se encuentra a cargo de la Policía Nacional.

Revisado a cabalidad el expediente, se observa que a folios 64 a 65 del expediente reposa petición radicada el 11 de marzo de 2021 ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin, suscrito por el abogado Joaquín Cuenca Arboleda quien manifiesta actuar en calidad de apoderado del señor Orlando Muriel Salazar, en el que solicitó:

“1) Se actualice y se corrija los antecedentes de Policía del señor ORLANDO MURIEL SALAZAR. 2) Que se permita visualizar y generar el documento de antecedentes ya que no ha sido posible”.

En el líbello no se observa que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin haya dado respuesta de fondo a la petición incoada por el representante del actor el 11 de marzo de 2021, así como tampoco hizo mención en el escrito por el cual intervino en el trámite constitucional que ahora ocupa la atención del despacho.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 transcrito en otro acápite de este proveído, se tiene que como el requerimiento se radicó el 11 de marzo de 2021, tenía para resolverlo de fondo la entidad hasta el 27 de abril de 2021.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por el señor Orlando Muriel Salazar cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, que ha sido claramente vulnerado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin al no darle contestación de fondo a su requerimiento sobre la actualización y corrección de sus antecedentes de policía y la visualización y generación de estos, pues se advierte, una vez más, que no avizora este operador judicial que exista algún pronunciamiento al respecto, desconociendo el término para dar respuesta de fondo a las solicitudes indicado en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y ahora con el Decreto Legislativo 491 de 2020 citado con anterioridad.

Por las razones expuestas, se considera que, en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular, como quiera que se omitió dar respuesta de fondo a la solicitud del 11 de marzo de 2021, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada, debe contestarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho.

En lo que respecta a la presunta vulneración de los derechos a la intimidad, libre locomoción y domicilio y a la honra, no se evidencia, en este estado, que estén siendo transgredidos por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin o la Fiscalía General de la Nación, pues no se observa que el actor haya adelantado algún tipo de trámite ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00068-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Orlando Muriel Salazar
Accionado: Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin
Vinculado: Fiscalía General de la Nación

Cali o ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, con el fin de obtener la declaratoria de extinción de la pena impuesta mediante la sentencia del 09 de septiembre de 2002 emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito del Cali por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado y la correspondiente comunicación dirigida a la accionada, para que esta efectúe, si a ello hubiere lugar, la actualización de antecedentes judiciales que por este medio se deprecia.

Si bien a folios 20 y 21 del expediente reposan comunicaciones suscritas por el Jefe del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali sobre la extinción de la pena en comento, éstas están dirigidas a la Procuraduría General de la Nación para que se proceda a registrar la novedad en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI, sin avizorarse que exista una comunicación en el mismo sentido dirigido a la Dijin.

Por las razones esgrimidas, el Juzgado se abstendrá de realizar algún pronunciamiento de fondo en ese sentido e instará al accionante para que adelante el trámite respectivo ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a fin de obtener, si fuere procedente y de acuerdo con sus competencias, la constancia de declaratoria de extinción de la pena, para que, una vez determinado ello se requiera, de ser el caso, a la entidad competente la actualización de sus antecedentes judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por el señor **ORLANDO MURIEL SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.361.336, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, a través de su Director, Mayor General **FERNANDO MURILLO ORREGO** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud referente a la actualización y corrección de antecedentes de policía y la visualización y generación de estos, presentada a través de apoderado por el señor **ORLANDO MURIEL SALAZAR**, radicada el 11 de marzo de 2021.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional referente a los derechos a la **INTIMIDAD, LIBRE LOCOMOCIÓN Y DOMICILIO Y A LA HONRA** solicitados por el señor **ORLANDO MURIEL SALAZAR**, por las razones expuestas.

CUARTO: INSTAR al señor **ORLANDO MURIEL SALAZAR**, para que adelante el trámite respectivo ante el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** y ante el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, a fin de obtener, si fuere procedente y de acuerdo con sus competencias, la constancia de declaratoria de extinción de la pena, para que, una vez determinado ello se requiera, de ser el caso, a la entidad competente la actualización de sus antecedentes judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00068-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Orlando Muriel Salazar
Accionado: Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin
Vinculado: Fiscalía General de la Nación

SEXTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e848fe80a6b420d0a24ca1d4f7b59849ad11937d5e8bca6685efdda31473fbff

Documento generado en 27/05/2021 01:53:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**